



Roj: **SAN 966/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:966**

Id Cendoj: **28079230022017100075**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **16/03/2017**

Nº de Recurso: **220/2016**

Nº de Resolución: **158/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000220 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01778/2016

Demandante: Bibiana

Procurador: ROCÍO ARDUAN RODRIGUEZ

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

D^a. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a dieciseis de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo número 220/2016, promovido por Doña Bibiana , representada por la Procuradora Doña Rocío Arduan Rodriguez, contra la Resolución del Subsecretario de Interior, dictada por delegación del Ministro del Interior, de fecha 10 de febrero de 2016, por la que se deniega a la interesada el derecho de **asilo** y la protección subsidiaria solicitados, habiendo sido parte en autos la Administración demandada representada por el Abogado del Estado; cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. - La demandante, nacional de Camerún, presentó solicitud de protección internacional en el puesto fronterizo del Aeropuerto Adolfo Suárez de Madrid Barajas el día 25 de noviembre de 2014.

Acordada la admisión a trámite de la solicitud, por Resolución del Subsecretario de Interior, dictada por delegación del Ministro del Interior, de fecha 10 de febrero de 2016, se deniega a la actora el derecho de **asilo** y la protección subsidiaria solicitados.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente para, una vez recibido, emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que cumplimentó en un escrito en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó que se dicte Sentencia por la que con

"A) **CON CARÁCTER PRINCIPAL:**

1º.- *Declare la revocación y por tanto anule la citada Resolución de fecha 10/02/2016.*

2º.- *Declare la concesión y reconocimiento de la condición de refugiado a favor de la recurrente, Dña. Bibiana , en el expediente de solicitud de **asilo** con referencia: NUM000 , con todos los efectos legales que ello conlleva.*

3º.- *Condene al Ministerio del Interior a estar y pasar por las dos declaraciones anteriores, condenándole a dictar otra resolución por la que se conceda el citado reconocimiento de la condición de refugiado al recurrente y a adoptar todas las medidas legales que de ello se derivan y sean de su competencia a favor del interesado en cuanto refugiado en España.*

B) **COMO PRIMERA SOLICITUD DE CARÁCTER SUBSIDIARIA**, a la petición principal, y sólo para el caso de que ésta no se concediera por esta Ilustre Sala, tenga a bien:

1º.- *Declarar el derecho de la recurrente, Dña. Bibiana , a obtener la protección subsidiaria y por tanto a permanecer en España con arreglo a lo establecido en el Artículo 4 de la Ley **12/2009**, de 30 de Octubre y concordantes, así como a obtener todos los beneficios legales que se derivan de dicho tipo de protección internacional, condenando al Ministerio del Interior a estar y pasar por dicha declaración y a conceder al recurrente los derechos relativos a la misma.*

C) **COMO SEGUNDA PETICIÓN SUBSIDIARIA A LAS DOS ANTERIORES PRETENSIONES**, y para el solo caso que ninguna de las dos prosperasen, tenga a bien esta ilustre Sala:

1º.- *Declarar el derecho del recurrente a obtener una autorización de residencia por razones humanitarias por concurrir las circunstancias personales en la hoy recurrente, Dña. Bibiana , a las que se hace referencia y con base en el Artículo 37 b) de la Ley de **Asilo 12/2009** , en relación con el Artículo 125 del Reglamento 557/2011, de 20 de Abril de desarrollo de la Ley de Extranjería (RegLOEx) y por tanto a obtener una autorización de residencia por razones humanitarias (por acreditar que su regreso a su país de origen le irrogaría peligros para su seguridad y le haría perder su vinculación con su actual vida en España que garantiza su seguridad y subsistencia), condenando a la demandada a estar y pasar por la declaración realizada y a conceder al recurrente los derechos legales anejos a dicha autorización de residencia por razones humanitarias.*

2º.- *Que en defecto de esta segunda petición subsidiaria y para el solo caso y a los efectos que esta Sala entendiera que no es competente para condenar directamente al Ministerio del Interior a conceder la citada residencia por razones humanitarias a Dña. Bibiana , condene a la Administración aquí demandada a incoar un expediente administrativo de estudio sobre la concesión o no de la autorización de residencia por razones humanitarias a la recurrente, bien de oficio, bien a instancia de parte, para lo cual la propia recurrente deberá presentar a la mayor brevedad, la solicitud correspondiente ante dicha Administración acompañando los documentos que legalmente procedan, a los efectos que la propia Administración competente estudie con la totalidad de los documentos que posee la hoy recurrente, si le corresponde o no dicha autorización de residencia por razones humanitarias ".*

Dado traslado al Abogado del Estado para que contestara la demanda, así lo hizo en un escrito en el que, tras consignar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando una sentencia en cuya virtud se desestimara el presente recurso con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

Con fecha 11 de octubre de 2016 la parte actora presentó un escrito en el que señala que a la recurrente se le ha diagnosticado un meningioma, lo que entiende refuerza los argumentos para que le sea concedida autorización de residencia por razones humanitarias. Adjunta a este escrito copia del informe médico de 6 de septiembre de 2016.

De dicho escrito se dio traslado al Abogado del Estado, quien se opuso a la admisión del informe, al considerar que es de fecha anterior a la demanda.



Concluido el procedimiento, se señaló para votación y fallo el día 2 de marzo de 2017.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, y siendo Ponente la Ilma. Sra. D. ^a TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA, Magistrado de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . - Se impugna en el presente recurso la Resolución del Subsecretario de Interior, dictada por delegación del Ministro del Interior, de fecha 10 de febrero de 2016, por la que se deniega a la interesada el derecho de **asilo** y la protección subsidiaria solicitados.

La actora alega su condición de refugiado, basada en el temor fundado a ser perseguida por su condición de homosexual, dada la persecución por las autoridades de Camerún de los homosexuales.

El Abogado del Estado opone la legalidad de la Resolución recurrida.

SEGUNDO. - La Constitución española dispone en su artículo 13.4 que " *la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de **asilo** en España* " .

En el caso enjuiciado resulta de aplicación la vigente Ley **12/2009**, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de **Asilo** y la Protección Subsidiaria, cuyo artículo 2 define el derecho de **asilo** como " *la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados , hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967 .* "

El referido artículo 3 de la propia Ley dispone que " *la condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9* " , reiterando de este modo lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención de Ginebra y I.2 del Protocolo de Nueva York que especifican, como motivos hábiles a estos efectos, los siguientes:

" *Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él* " .

En el artículo 6 de la Ley se pretende objetivar, por otra parte, la clase de actos de persecución que son necesarios para que los " *temore s* " de persecución sean en efecto " *fundados* " , con exclusión, de esa manera, de cualesquiera otros de relevancia menor. En el artículo 7 se establecen criterios para valorar los motivos por los que el agente perseguidor puede actuar para que la persecución existente sea en efecto incardinable en la condición de refugiado. Y en los artículos 13 y 14 de la repetida Ley se describe quiénes pueden ser agentes de persecución y, en su caso, de protección.

El **asilo** se configura así como un instrumento legal de protección para la defensa de ciudadanos de otros Estados que se encuentran en una situación de posible vulneración de sus derechos por las causas que enumera. En este sentido, la jurisprudencia ha determinado en qué forma y condiciones ha de actuar la Administración para que su conducta quede ajustada al ordenamiento jurídico, precisando que:

- a) El otorgamiento de la condición de refugiado no es una decisión arbitraria ni graciable.
- b) Para determinar si la persona ha de tener la condición de refugiado no basta ser emigrante, ha de existir persecución.
- c) El examen y apreciación de las circunstancias que determinan la protección no ha de efectuarse con criterios restrictivos, so pena de convertir la prueba de las mismas en difícil, si no imposible, por lo que ha de bastar la convicción racional de la realidad de tales circunstancias para que se obtenga la declaración pretendida, lo que recoge la propia Ley en su artículo 8 bajo la expresión " *indicios suficientes* " .
- d) Tampoco puede bastar para obtener la condición de refugiado las meras alegaciones de haber sufrido persecución por motivos carentes de toda verosimilitud o no avaladas siquiera por mínimos indicios de ser ajustadas a la realidad. Ya la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1989 señalaba que para la



concesión del derecho de **asilo** no es necesaria una prueba plena de que el solicitante haya sufrido en su país de origen persecución por razones de raza, etnia, religión, pertenencia a un grupo social específico, opiniones o actividades políticas o de cualquiera de las otras causas que permiten el otorgamiento de **asilo**, bastando que existan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que se da alguno de los supuestos establecidos en los números 1 a 3 del artículo 3 de la Ley 5/84 . Pero es necesario que, al menos, exista esa prueba indiciaria, pues de otro modo todo ciudadano de un país en que se produzcan graves trastornos sociales, con muerte de personas civiles y ausencia de protección de los derechos básicos del hombre, tendría automáticamente derecho a la concesión del **asilo**, lo que no es, desde luego, la finalidad de la institución.

e) Debe existir, además de persecución, un temor fundado y racional por parte del interesado para quedar acogido a la situación de refugiado.

En este sentido, cabe destacar que en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 16 febrero 2009 , se señala: "(...) *Debemos recordar también, como justificación de nuestra decisión, que, en la sentencia de esta misma Sala y Sección del Tribunal Supremo de fecha 2 de enero de 2009 (recurso de casación 4251/2005), hemos declarado que la Directiva europea 83/2004, de 29 abril, sobre normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, en su artículo 4.5 dispone que «Si las declaraciones del solicitante presentan aspectos que no están avalados por pruebas documentales o de otro tipo, tales aspectos no requerirán confirmación si se cumplen las siguientes condiciones: a) el solicitante ha realizado un auténtico esfuerzo para fundamentar su petición; b) se han presentado todos los elementos pertinentes de que dispone el solicitante y se ha dado una explicación satisfactoria en relación con la falta de otros elementos pertinentes; c) las declaraciones del solicitante se consideren coherentes y verosímiles y no contradigan la información específica de carácter general disponible que sea pertinente para su caso; d) el solicitante ha presentado con la mayor rapidez posible su solicitud de protección internacional, a menos que pueda demostrar la existencia de razones fundadas para no haberla presentado así; e) se ha comprobado la credibilidad general del solicitante »*".

TERCERO. - En la petición que dio origen al procedimiento que nos ocupa la demandante alegó que es ciudadana camerunesa de etnia bandem, y que nació en 1974 en la ciudad de Yabassi.

Afirmó que regentaba una carnicería en su localidad e residencia, y que vivía en una casa propia, aunque muy vinculada su madre y numerosos hermanos.

Señala que pasados los 25 años de edad intimó con una prima, quien la sedujo. Tuvieron una relación sentimental hasta que su prima se fue a Gabón, y no volvió a tener noticia de ella.

Posteriormente, conoció a una chica llamada María Inés de quien se enamoró. Pasado un tiempo iniciaron una relación sentimental que duró varios años. Tiempo después, inició una relación paralela con otra chica, llamada Andrea , hija del jefe de la comunidad.

Un día en que la interesada estaba manteniendo relaciones con Andrea en su domicilio, entró en el mismo María Inés sorprendiendo a la pareja. Sintióse traicionada, María Inés trató de agredir a las mujeres sorprendidas. Los gritos de María Inés atrajeron al vecindario y finalmente las afectadas fueron conducidas delante del jefe de la comunidad, padre de Andrea . Fue autorizada a regresar a su casa a recoger sus gafas porque las necesitaba, y en ese momento aprovechó para coger el dinero que tenía y huir al bosque, en donde con colaboración de uno de sus hermanos consiguió contactar con los cazadores que le suministraban carne. La recurrente convenció a los cazadores para que la ayudaran a cruzar a Nigeria.

En el camino se cruzaron con un grupo de hombres armados, que la llevaron hasta su jefe. El jefe le dijo que si se portaba bien (refiriéndose a satisfacción sexual) con él le daría un pasaporte, ya que ella previamente le había contado su historia y se lo habría explicado para ponerle en preaviso de su orientación sexual. Este hizo caso omiso a la petición de la solicitante y la violó varias veces a lo largo de los días.

Pasadas tres semanas el jefe le proporcionó el pasaporte que la solicitante portaba así como una gran cantidad de dinero sin saber cuánto, pero si sabe que se trataba de la moneda de nairas. Este hombre al que únicamente le vio los ojos ya que iba con la cara cubierta, le entregó una maleta en la que había ropa, sobretodo de invierno, indicándole que al lugar al que se dirigía le haría falta esa ropa. Algunos de sus hombres le acompañaron a través de la selva hasta algún lugar en el que podría coger un coche para llegar a Nigeria. Explicó que hasta las pastillas que portaba para poder dormir se las dio este hombre.

Le dijo que llegaría a Madrid y que una vez ahí debería solicitar el billete de continuación a Bruselas.

A la pregunta de que con quien debería contactar una vez que llegase a su destino, la solicitante manifestó taxativamente después de insistir en repetidas ocasiones que no tenía que contactar con nadie, y que el motivo

de que su destino fuera Bruselas es porque el jefe se le dijo, ya que el permiso de residencia que lleva es de Bélgica.

Finalmente, señala que en el puesto fronterizo llamó por teléfono a una persona que vive en España, pues un amigo que vive en Bélgica le facilitó el número de teléfono de la persona a la que tenía que llamar en España si tenía problemas.

La Resolución recurrida deniega la protección internacional solicitada por considerar que el relato de la interesada presenta graves problemas de credibilidad o resulta claramente inverosímil, sin entrar a valorar su orientación sexual ni la persecución que sufren los homosexuales en Camerún.

En este punto, debe destacarse que al escrito de demanda, en prueba de la orientación sexual de la actora, se adjunta informe de la Coordinadora General de Lambda, colectivo de lesbianas, gays, transexuales y bisexuales (asociación sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública en 2009 por el Ministerio del Interior), en el que se señala que la demandante ha participado activamente dentro de esta asociación, y que el Colectivo Lambda apoya su solicitud de **asilo** en España, dada la situación de los homosexuales en Camerún.

CUARTO. - El Tribunal Supremo en su Sentencia de 12 de febrero de 2014 (recurso de casación 864/2013), recaída en un asunto de petición de protección internacional de un ciudadano de Camerún por su orientación sexual, destacó que puede considerarse como acto de persecución la legislación que castiga con penas privativas de libertad los actos homosexuales tipificados como delitos.

Señala el Alto Tribunal que:

" Antes de afrontar el análisis del primer motivo de casación es oportuno que nos hagamos eco de la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de noviembre de 2013 (asunto C-199/12) en la que se lleva a cabo una determinada interpretación de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, interpretación a la que deben atenerse los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros.

*Es innegable la relevancia de dicha sentencia a la hora de interpretar las correlativas disposiciones nacionales que no hacen sino incorporar a los ordenamientos internos las "normas mínimas" contenidas, sobre esta materia, en la legislación europea (lo que se ha denominado "política europea de **asilo**"). Así lo reconoce sin ambages el legislador español en la exposición de motivos de la Ley **12/2009** cuando alude a "las necesidades derivadas de la incorporación del amplio elenco de actos normativos de la Unión Europea" y al obligado "reflejo" en nuestro sistema jurídico de "[...] las nuevas interpretaciones y criterios surgidos en la doctrina internacional y en la jurisprudencia de órganos supranacionales como el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con el objeto de mejorar las garantías de las personas solicitantes y beneficiarias de protección internacional".*

Pues bien, la interpretación del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/83 que hace el Tribunal de Justicia de la Unión Europea le conduce a afirmar que "la existencia de una legislación penal como la controvertida en cada uno de los litigios principales, cuyos destinatarios específicos son las personas homosexuales, autoriza a declarar que debe considerarse que tales personas constituyen un determinado grupo social". Y, a continuación, declara que el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2004/83, en relación con la letra c) del apartado 2 de ese mismo artículo, "[...] debe interpretarse en el sentido de que la mera tipificación como delito o falta de los actos homosexuales no constituye en cuanto tal un acto de persecución. En cambio, una pena privativa de libertad que reprime los actos homosexuales y que se aplica efectivamente en el país de origen que ha adoptado ese tipo de legislación debe considerarse una sanción desproporcionada o discriminatoria y constituye, por tanto, un acto de persecución".

A esta doble declaración llega la sentencia tras subrayar la diferencia entre la mera legislación que tipifique como delito o falta los actos homosexuales (tipificación penal que no constituye por sí misma una persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva) y la legislación que castiga con penas privativas de libertad los actos homosexuales tipificados como delitos (que "puede constituir por sí sola un acto de persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva, siempre que sea efectivamente aplicada en el país de origen que haya promulgado una legislación de este tipo").

*Desde esta perspectiva, afirma el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, "cuando una persona que solicita **asilo** invoca la existencia en su país de origen de una legislación que tipifica como delito los actos homosexuales, incumbe a las autoridades nacionales, en el marco de su valoración de los hechos y circunstancias en virtud del artículo 4 de la Directiva, proceder a un examen de todos los hechos pertinentes relativos al país de origen,*



incluidas la legislación y la reglamentación del país de origen y el modo en que se aplican, tal y como prevé el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Directiva ".

*La obligación de las autoridades nacionales ante estas solicitudes, consistirá en determinar tanto si "[...] en el país de origen de la persona que solicita **asilo**, se aplica en la práctica la pena privativa de libertad prevista por una legislación de ese tipo" como si, a partir de la premisa anterior, "efectivamente, la persona que solicita **asilo** tiene fundados temores a ser perseguida al regresar a su país de origen, en el sentido del artículo 2, letra c), de la Directiva, en relación con el artículo 9, apartado 3, de la misma." En el caso que es objeto de litigio la demanda del recurrente había expuesto (así lo recoge la Sala de instancia en el primer antecedente de hechos) que "ser homosexual o haber tenido prácticas homosexuales en Camerún comporta un riesgo cierto de encarcelamiento y de imposición de multa" y que "la homosexualidad está castigada en todos los países por donde transitó el interesado".*

*Constaba asimismo en el informe de la instrucción del expediente administrativo, suscrito por la Dirección General de Política Interior (Oficina de **Asilo** y Refugio) del Ministerio del Interior, que "el código penal camerunés castiga con una pena de 6 meses a 5 años y multa de 20.000 a 200.000 francos CFA a toda persona que tenga relaciones sexuales con otra de su mismo sexo [...] Igualmente la práctica de actos homosexuales está perseguida legalmente y rechazada socialmente; así se desprende de diferentes fuentes consultadas".*

*Se puede deducir, pues, que -a reserva de otras afirmaciones y comprobaciones- la situación descrita por el peticionario de **asilo** pudiera encajar entre las que, en principio y según la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea antes citada, resultan susceptibles de ser amparadas a título de protección internacional. La existencia en Camerún de una legislación penal que tiene como destinatarios específicos a las personas homosexuales y castiga con penas privativas de libertad los actos homosexuales considerados delictivos determina que aquéllas puedan ser consideradas un "grupo social" a los efectos de la Directiva 2004/83. Si, además, el correlativo precepto tipificador del Código Penal camerunés se aplicara efectivamente en aquel país -de lo que no hay constancia explícita en las actuaciones- podría hablarse de un "acto de persecución" desde la perspectiva de la misma Directiva, según la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.*

La incidencia de esta doctrina supone, pues, que las autoridades nacionales encargadas de resolver las solicitudes de protección internacional deberán, en los casos a los que se refiere la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de noviembre de 2013, verificar no sólo la existencia del tipo delictivo castigado con penas privativas de libertad sino también su aplicación efectiva en el país correspondiente ".

Esta doctrina ha sido recogida por la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2015 (RC 263/2015), en la que se declara que "no basta con acreditar la pertenencia a un grupo social perseguido en el país de origen por su tendencia homosexual y la existencia de una legislación penal que castiga con penas de prisión tales conductas, sino que se precisa verificar la aplicación efectiva de dicha normativa en el país correspondiente que avale una persecución real y efectiva hacia las personas integrantes de dicho colectivo ".

En el caso enjuiciado, no figura en el expediente administrativo ningún informe sobre la aplicación efectiva en Camerún de las penas privativas de libertad de los actos homosexuales tipificados como delitos por su Código Penal. No obstante, esta Sala ha verificado la aplicación efectiva en Camerún de la legislación que castiga penalmente la homosexualidad.

Así, la represión de los ciudadanos homosexuales en Camerún ha sido denunciada por organizaciones de derechos humanos como Amnistía Internacional y Human Rights Watch, y numerosos artículos periodísticos han informado de la detención y prisión de ciudadanos cameruneses homosexuales.

Por otra parte, en la Sentencia de esta Sección de 26 de mayo de 2016, dictada en el recurso 269/2015 interpuesto contra la Resolución denegatoria de protección internacional solicitada por un nacional de Camerún, la existencia de una orden policial de persecución de la parte actora por actuaciones judiciales en su contra por prácticas homosexuales en lugar público, permitió tener por acreditada, no sólo la persecución alegada sino también el temor a sufrirla si el actor regresaba a su país. También en la Sentencia de 26 de octubre de 2015 (recurso 487/2014) esta Sala afirmó como dato incontrovertible que la legislación de Camerún tipifica como delito los actos homosexuales y que se trata, además, de una conducta efectivamente reprimida en ese país.

*La aplicación de las penas privativas de libertad previstas en el Código Penal de Camerún a las conductas homosexuales, supone, de conformidad con las Sentencias del Tribunal Supremo mencionadas, un "acto de persecución", así como que sus ciudadanos homosexuales deben ser considerados un "grupo social" a los efectos del artículo 10.1 d de la Directiva 2004/83 y del artículo 3 de la Ley **12/2009** .*



Por lo expuesto, y acreditada la condición de homosexual de la actora, procede estimar el recurso y anular la resolución impugnada, por no ser conforme a Derecho, reconociendo a la recurrente el derecho de **asilo** que solicita.

QUINTO. - Por lo que se refiere a las costas procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede su imposición a la Administración demandada, por haber sido estimadas las pretensiones de la actora, sin que se aprecien razones que excluyan la aplicación de dicho criterio.

En atención a lo expuesto y en nombre de Su Majestad El Rey, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña Bibiana, representada por la Procuradora Doña Rocío Arduan Rodríguez, contra la Resolución del Subsecretario de Interior, dictada por delegación del Ministro del Interior, de fecha 10 de febrero de 2016, por la que se deniega a la interesada el derecho de **asilo** y la protección subsidiaria solicitados, Resolución que anulamos por no ser conforme a Derecho, declarando el derecho de la actora a que le sea reconocido el derecho de **asilo** con todas las consecuencias legalmente inherentes.

Con imposición de costas a la Administración demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación. En el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma. Ilmo. Sra. D^a. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.